



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3529-2005-PC/TC
CUSCO
PEDRO PORTUGAL HUAMÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de marzo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Pedro Portugal Huamán contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 190, su fecha 28 de febrero de 2005, que declaró improcedente la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad e infundada la demanda de cumplimiento; y,

ATENDIENDO A

1. Que, de acuerdo al artículo 5º, inciso c), de la Ley N.º 26301, vigente a la fecha de interposición de la demanda, un requisito de procedibilidad para los procesos de cumplimiento es el agotamiento de la vía previa, el cual está constituido por el requerimiento notarial al funcionario renuente de acatar un mandato legal o acto administrativo.
2. Que, conforme se aprecia a fojas 17, el demandante no ha cumplido con agotar la vía administrativa, dado que la carta que acompaña a la demanda no ha sido diligenciada debidamente por el notario, habiéndose legalizado simplemente la firma del recurrente ante dicho funcionario público.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADA** la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)